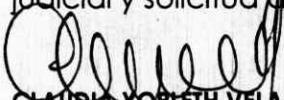


INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 24 de julio de 2023. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial mediante el cual se allega póliza judicial y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Carreño - Vichada

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la póliza judicial ordenada por este despacho, se procede a estudiar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte activa, siendo procedente indicar que este proceso se trata de un declarativo y las medidas cautelares que proceden en el mismo son las indicadas en el artículo 590 del C.G.P., donde la única medida cautelar nominada es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registros; sin embargo puede el Juez ordenar aquellas innominadas teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Atendiendo lo anterior, el despacho negará la solicitud de la medida cautelar nominada, por cuanto, solo son procedentes las indicadas en el artículo 590 del C.G.P., y la solicitada es procedente en los procesos ejecutivos, situación que sólo es viable hasta después que se dicte sentencia a favor del acreedor, como lo dispone el inciso 6º del artículo 421 del C.G.P.

En dicho sentido, el despacho no decretará la medida cautelar de embargo y retención de dineros, sin embargo, dará aplicación a la contenida en el literal C) del artículo 590 del C.G.P., por lo cual se decretará como medida cautelar innominada que el demandado preste caución por la totalidad del valor de las pretensiones de la presente demanda.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar nominada solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar innominada, que el extremo demandado PRESTE CAUCIÓN por la totalidad del valor de las pretensiones de la presente demanda.

TERCERO: Este proveído se notificará a través del correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

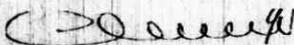
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 31 de julio de 2023 se notifica a las partes este
proveído por anotación en el Estado Electrónico No. 014.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA**